



BOLETÍN TRIBUTARIO - 134/14

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

La DIAN publicó los siguientes proyectos normativos en su página web:

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2014 (MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 000228¹ DEL 31 DE OCTUBRE DE 2013 - INFORMANTES QUE DEBEN REPORTAR ANUALMENTE POR PERIODOS MENSUALES) - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 27 de julio de 2014, a través del correo electrónico: comentariossugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

- **MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ACREDITACIÓN DE RESIDENCIA FISCAL Y/O CERTIFICADOS SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA EN COLOMBIA Y SE ADOPTAN LOS FORMATOS RELACIONADOS - [Proyecto de Resolución](#)**

Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el 25 de julio de 2014, a través de los correos electrónicos: mchauxm@dian.gov.co ; dpadronb@dian.gov.co.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **DECLARA LA NULIDAD DEL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO QUINTO DE LA ORDENANZA 586 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS", EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CALDAS**

Destacó la Sala:

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 188 del 31 de octubre de 2013



“En el caso de la Ordenanza 586 del 26 de diciembre de 2007, es evidente que el párrafo primero del artículo quinto, acusado, es violatorio del citado artículo 294 de la Constitución, por cuanto el Departamento de Caldas no era el competente para conceder exenciones como las allí fijadas, en la medida en que, se repite, el impuesto sobre vehículos automotores, creado por la Ley 488 de 1998, es un impuesto de propiedad de la Nación, y, por ello, dicha facultad está atribuida, exclusivamente, al Congreso de la República, cuando de rentas nacionales se trata. En este caso, el Departamento de Caldas excedió su competencia al regular un aspecto que, por disposición de la Constitución, recae exclusivamente en el legislador”. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18823).

2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE CONCRETA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, QUE EN ESTE CASO SE CONFIGURA CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA

Recalcó la Sala:

“De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co.”. (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18723).

3. REITERA QUE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS CONSTITUYE ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y ES EN EL MUNICIPIO DE LA SEDE FABRIL EN EL QUE SE DEBE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS GENERADOS POR LA VENTA DE LOS BIENES PRODUCIDOS

Subrayó la Sala:

“La comercialización de la producción por parte del industrial no constituye actividad comercial, pues, de una parte, la actividad industrial necesariamente conlleva la comercialización, y de otra, porque no puede ser considerada como



comercial la actividad que ya es calificada de industrial". (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18844).

4. **RECUERDA QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR AL INCORPORAR EL ARTÍCULO 335 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL CAPÍTULO DE LOS AJUSTES POR INFLACIÓN DE LOS ACTIVOS EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO, ERA LA DE OTORGAR AL AJUSTE POR DIFERENCIA EN CAMBIO, LA MISMA CONNOTACIÓN DE LOS AJUSTES INTEGRALES POR INFLACIÓN**

Manifestó la Sala:

"Por lo tanto, si el ajuste por diferencia en cambio constituye una de las modalidades que el Estatuto Tributario consagraba como ajuste integral por inflación, las partidas reflejadas en el estado de resultados como un ingreso, provenientes de la aplicación de dicho sistema, no pueden estar gravadas con el impuesto de industria y comercio". (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 18850).

5. **ENFATIZA RESPECTO A LA GRADUALIDAD DE LAS SANCIONES QUE PUEDE IMPONER LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY 142 DE 1994, QUE "CORRESPONDERÁ AL SANCIONADOR, EN CADA CASO CONCRETO, HACER UNA VALORACIÓN RACIONAL PARA DETERMINAR CUÁL ES LA SANCIÓN ADECUADA Y PROPORCIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN LA INVESTIGACIÓN". (Sentencia del 10 de julio de 2014, expediente 19191).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de julio de 2014